



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N°0336/2023.

Santísima Trinidad, 31 de octubre del 2023.

VISTOS

Que, habiéndose recepcionado, en secretaría de la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos del "SENASAG", la hoja de ruta N°23927/2023, adjuntando el informe técnico SENASAG/UNSA/073/2023 por el cual solicitan la modificación del Reglamento General de Sanidad Animal "REGENSA" aprobado mediante la R.A. N°172/2022, y la inclusión de un artículo por el cual se regule el movimiento temporal de bovinos a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, del cual es menester tomar en cuenta los siguientes aspectos de orden técnicos legales;

CONSIDENADO I.-

Que, la **Constitución Política del Estado** establece en su Artículo 16. Parágrafo I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación, II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, la **Constitución Política del Estado** estipula en su artículo 298 parágrafo II. Son competencias exclusivas del nivel Central del Estado. Numeral 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

Que, el artículo 410, en su parágrafo II indica que: El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: **1.** Constitución Política del Estado; **2.** Los tratados internacionales; **3.** Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; **4.** Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, la **Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN)**, establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, en esta misma Decisión en su Artículo 12 manifiesta que los Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.

Que, la **Ley N°2061** de 16 de marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", bajo la dependencia del entonces Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural-MAGDR, estableciendo sus competencias en su artículo segundo, siendo estas entre otras, inciso **a) la protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal; b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación; d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.**

Que, el artículo 4 de la **Ley N°830** de 06 de septiembre de 2016, declara, de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que, el artículo 5 de la Ley N°830 de 06 de septiembre de 2016, establece que "La presente Ley tiene como finalidad, garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria".

Que, el artículo 11 parágrafo II, de la Ley N°830 de 06 de septiembre de 2016, señala como

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG)

Av. José Natusch Esq. Felix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo
Trinidad - Beni - Bolivia



uno de los componentes del **SENASAG**, "**Sanidad Animal**", destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, el artículo 12 de la Ley N°830 de 06 de septiembre de 2016, respecto a las **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**, señala que "**Las medidas sanitarias y fitosanitarias incluyen inspección, cuarentena, vigilancia, certificación, prevención, control de plagas y enfermedades, registro, diagnóstico, análisis de laboratorio, atención de emergencias sanitarias y fitosanitarias, y otras definidas por el SENASAG**".

Que, el artículo 15 de la Ley N°830 de 06 de septiembre de 2016, señala que "El SENASAG tiene las siguientes atribuciones: **1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitaria del patrimonio agropecuario y forestal. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.**

Que, la Disposición Transitoria, Quinta de la Ley N°830 de 06 de septiembre de 2016, establece que "Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N°2061 del SENASAG, tendrán vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que reglamenta la presente Ley, fecha desde la cual quedarán derogados los citados artículos".

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N°25729, señala como atribuciones del SENASAG: inciso **a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; m) Autorizar y certificar el funcionamiento de establecimientos agropecuarios y plantas industrializadoras de productos agropecuarios en materia sanitaria e inocuidad alimentaria; n) Emitir las certificaciones sanitarias de exportación e importación correspondientes.**

Que, la **Ley N°2215** indica en su artículo primero Artículo 1: Se declara de interés y prioridad nacional el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG".

Que, el **Decreto Supremo N°27291** de 20 de diciembre de 2003, el cual aprueba el Reglamento de Multas y Sanciones por trasgresiones a la Ley N°2215 de 11/06/ 2001 (Programa de erradicación de la Fiebre Aftosa).

Que, mediante la **Resolución Administrativa N°172/2022**, se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal (REGENSA 2022), mismo que establece los requisitos que se deben cumplir para internalizar animales vivos a territorio nacional.

CONSIDERANDO II.-

Que, el informe técnico **SENASAG/UNSA/N°73/2023**, de 30 de octubre del 2023, elaborado por el M.V.Z. Hernán Oliver Daza Gutiérrez, **RESPONSABLE NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA**, en el cual esgrime los siguientes argumentos; que el REGENSA solo estable las siguientes dos figuras para el movimiento de bovinos vacunados a zonas libres sin vacunación, a saber:

- Requisitos para el ingreso de animales domésticos a zonas libres sin vacunación;

El propietario de los animales deberá cumplir los siguientes requisitos documentales y sanitarios para el ingreso a zonas libres donde no se aplica vacunación, a saber:

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



- a) Los animales de compartimentos certificados por el SENASAG o de zonas libres sin vacunación reconocidas por la OMSA.
- b) Movimiento por trashumancia.

El movimiento temporal no ha sido contemplado en la normativa vigente por lo que existe un vacío legal considerando que el movimiento temporal no implica mayores riesgos, ya que se trata de un origen también libre de fiebre aftosa reconocido por la OMSA.

En este sentido, es necesario incluir la figura de movimiento temporal ya que los animales estarán en un recinto pecuario por un lapso de tiempo corto y serán retornados a su lugar de origen tras su participación en el evento pecuario y bajo supervisión de la autoridad veterinaria.

Considerando que puede haber otro tipo de eventos o bovinos en tránsito, es pertinente que se cuente con un procedimiento a seguir.

Desde el punto de vista de las directrices de la OMSA, no existe ningún impedimento siempre y cuando sea movimiento temporal y bajo la supervisión de la autoridad veterinaria competente durante todo el tránsito.

Concluyendo el informe técnico que este tipo de movimiento temporales de zonas con vacunación a zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación a eventos de exposición y que el movimiento no sea por trashumancia o predio de compartimento, constituye un riesgo insignificante, siendo esto bajo supervisión oficial del SENASAG, durante el periodo del movimiento temporal.

Recomendando la inclusión de un artículo que contemple el movimiento temporal de bovinos de zonas con vacunación a zonas libres de fiebre aftosa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", Dr. Javier Ernesto Suarez Hurtado, designado mediante Resolución Ministerial N°036, de fecha 07 de marzo del 2022, con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto Supremo N°25729 de 7 de abril del 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – (OBJETO). APROBAR la modificación del Reglamento General de Sanidad Animal "**REGENSA**" aprobado mediante Resolución Administrativa N°172 de fecha 16 de agosto del 2022, en su **CAPÍTULO 8.1 FIEBRE AFTOSA**, incluyéndose el **artículo 8.1.14.5**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – (DE LA INLCUSION). INCLUYASE en el Reglamento General de Sanidad Animal "**REGENSA**" aprobado mediante Resolución Administrativa N°172 de fecha 16 de agosto del 2022, en su **CAPÍTULO 8.1 FIEBRE AFTOSA**, el **artículo 8.1.14.5** mismo que quedara redactado con el siguiente texto:

Artículo 8.1.14.5 Movimiento temporal de bovinos.

Este procedimiento aplica al movimiento temporal de bovinos y bufalinos que no son parte de compartimentos en el Departamento de Santa Cruz y deben transitar y/o permanecer temporalmente en zona libre de fiebre aftosa sin vacunación reconocida por la OMSA. La estadía temporal no debe ser mayor a 15 días calendario. El destino final de estos bovinos/búfalos indefectiblemente es retorno al lugar de origen o la continuidad del tránsito a un establecimiento ubicado fuera de la zona libre sin vacunación debiendo aplicarse los procedimientos oficiales establecidos por la autoridad veterinaria.

ARTÍCULO TERCERO. – APRUEBESE el "**Procedimiento para el Movimiento Temporal de Bovinos/Bufalinos a Zonas Libres de Fiebre Aftosa Sin Vacunación**" documento que se encuentra en forma de anexo a la presente resolución administrativa y forma parte indivisible de

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - (VIGENCIA). La presente resolución administrativa tendrá vigencia plena y será de ejecución obligatoria a partir de su fecha de promulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Resolución Administrativa será de aplicación obligatoria, en todo el territorio Nacional y será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que tengan intereses o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

ARTÍCULO QUINTO. - (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO). La Jefatura Nacional de Sanidad Animal y las Jefaturas Departamentales del SENASAG, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.....


Javier Ernesto Suárez Hurtado
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT


Abg. Oscar M. Vargas Suárez
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
RPA 41627760MVS-A M.I.C.A.B. 0399
SENASAG - MDRYT



ANEXO
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°336/2023 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023.

PROCEDIMIENTO PARA EL MOVIMIENTO TEMPORAL DE BOVINOS/BUFALINOS A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN

I. ALCANCE. -

Este procedimiento aplica al movimiento temporal de bovinos y bufalinos que no son parte de compartimentos en el Departamento de Santa Cruz y deben transitar y/o permanecer temporalmente en zona libre de fiebre aftosa sin vacunación reconocida por la OMSA. La estadía temporal no debe ser mayor a 15 días calendario. El destino final de estos bovinos/búfalos indefectiblemente es retorno al lugar de origen o la continuidad del tránsito a un establecimiento ubicado fuera de la zona libre sin vacunación.

Mediante los procedimientos establecidos en esta resolución, se asegurará que los animales en movimiento temporal, estén sujetos todo el transcurso de su estadía bajo supervisión del SENASAG, cumplan con las disposiciones sanitarias y de bienestar animal establecidas por el REGENSA para un evento pecuario. El incumplimiento a lo establecido en este procedimiento será pasible a las sanciones establecidas en la normativa vigente.

II. PROCEDIMIENTOS

- a) Movimiento temporal desde una zona libre de fiebre aftosa con vacunación – Departamento de Santa Cruz.

El productor interesado debe realizar formalmente la solicitud ante el SENASAG para el movimiento temporal a una zona reconocida como libre de fiebre aftosa sin vacunación debiendo incluir en su requerimiento:

- Lista con identificación individual de bovinos/búfalos a ser transportados.
- Predios lugar de origen y destino para el movimiento temporal (con RUNSA).
- Fecha de movimiento de ida y retorno (No debe ser mayor a 15 días calendario).
- Finalidad de la estadía temporal del (los) animal (es) (solo se autoriza finalidades de exposición, feria y remate).

- Predio lugar de cuarentena de origen y destino (con RUNSA).

Para el movimiento animal temporal se deberá contar con:

- El Certificado de lavado y desinfectados del medio de transporte.
- Acta de Inspección con sus anexos.
- El medio de transporte deberá ser precintado en origen por el SENASAG y no debe ser retirado hasta llegar a su destino.
- La GMA debe ser generada únicamente por el SENASAG. Veterinarios ACREDITADOS no cuentan con la autorización para emitir GMA para este tipo de movimientos.
- En el desembarque, el veterinario del SENASAG Beni, debe realizar la inspección y autorizar el desprecinto del medio de transporte.

- b) Condiciones para la estadía temporal en el establecimiento de destino

- El establecimiento de estadía temporal de los bovinos/búfalos deben cumplir los requisitos sanitarios y de bienestar animal establecidos por el REGENSA.
- Durante su estadía el SENASAG tendrá continua supervisión de los bovinos/búfalos y aplicará medidas de seguimiento a los animales - inspecciones aleatorias o trazabilidad de los semovientes movidos temporalmente - a fin de constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente procedimiento.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG)

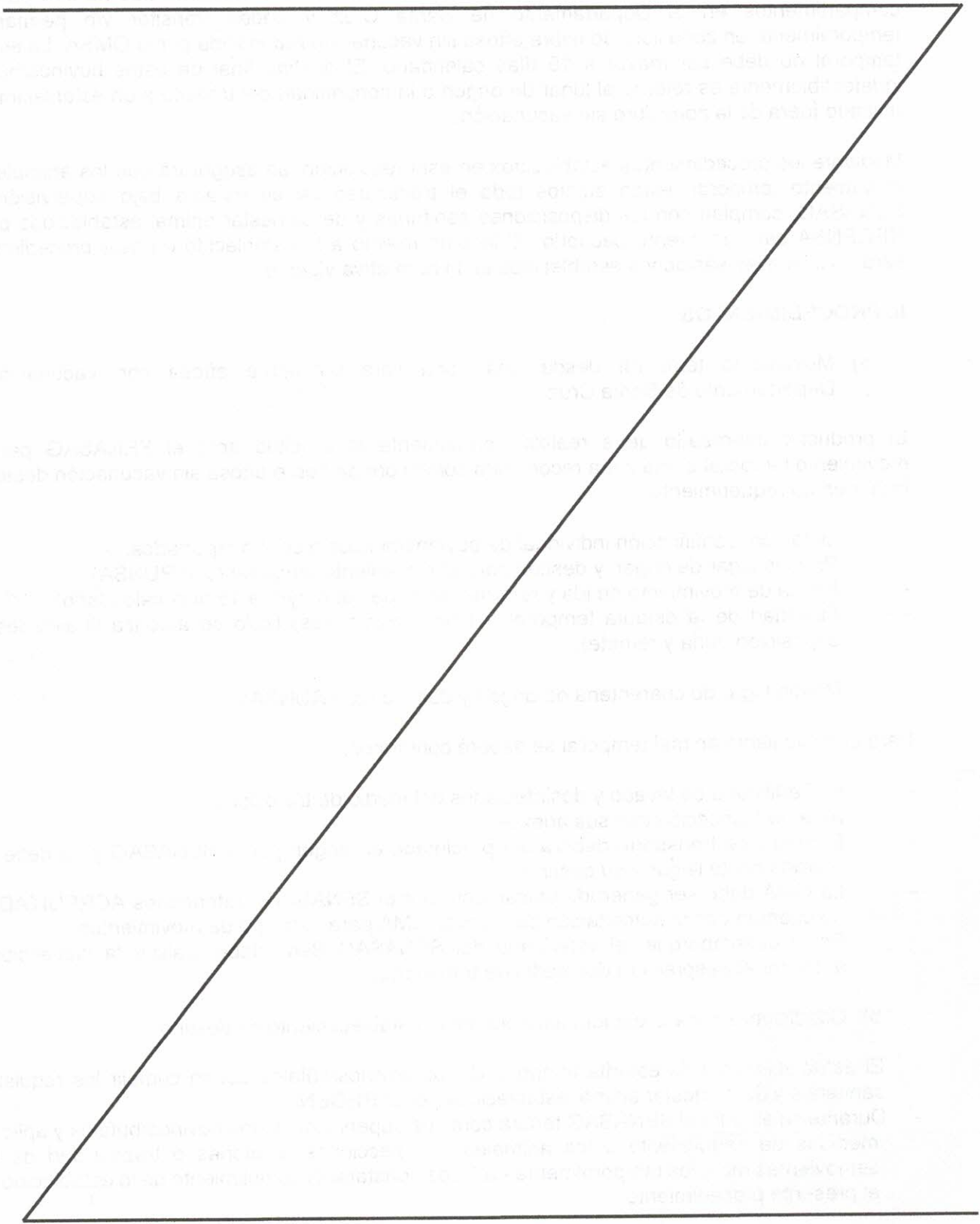
Av. José Natusch Esq. Felix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo
Trinidad – Beni – Bolivia



c) Movimiento de retorno a zona libre con vacunación

Todos los animales con autorización para un movimiento temporal deben retornar al predio de origen o continuar con un movimiento fuera de la zona libre sin vacunación.

- GMA de procedencia al evento.
- El retorno de los bovinos debe ser inspeccionado por el SENASAG Beni y finalizado dicho proceso se realizará el precintado correspondiente del medio de transporte.
- La GMA debe ser generada únicamente por el SENASAG. Veterinarios ACREDITADOS no cuentan con la autorización para emitir GMA para este tipo de movimientos.



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"